

Denominación: Peña Flamenca Andaluza Hijos de Vélez.
Localidad: Montpellier (Francia).

Denominación: Peña Cultural Flamenca Andaluza «José Galán».
Localidad: Torrent (Valencia).

Denominación: Asociación Cultural Al-Andalus en Burgos.
Localidad: Burgos.

Denominación: Asociación Cultural Andaluza de Mislata.
Localidad: Mislata (Valencia).

Denominación: Asociación Andaluza Alhambra.
Localidad: Avignon (Francia).

Denominación: Centro Andaluz del Perú.
Localidad: Lima (Perú).

Denominación: Casa de Andalucía en Boadilla del Monte.
Localidad: Boadilla del Monte (Madrid).

destinar a atender los gastos derivados del funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas, será el del 8 por cien del crédito que para el concepto de asistencia jurídica gratuita se ha consignado en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 2001.

Segundo. El crédito consignado en el Presupuesto de la Consejería de Justicia y Administración Pública para 2001, en el Capítulo IV, aplicación económica 483, asistencia jurídica gratuita, por un importe de 2.054.242.000 ptas., queda desglosado, a los efectos del cálculo de porcentaje para gastos de funcionamiento e infraestructura colegiales por la prestación del servicio, de la siguiente forma:

Colegios de Abogados: 1.807.732.960 ptas.
(10.864.693,90 euros).

Colegios de Procur. de los T. 246.509.040 ptas.
(1.481.549,17 euros).

Tercero. Los Consejos Andaluces de Abogados y de Procuradores de los Tribunales distribuirán entre los Colegios respectivos el importe de la subvención que por los citados conceptos correspondan a la actividad desarrollada por cada uno de ellos, atendiendo al volumen de asuntos, infraestructura de las unidades de asistencia jurídica gratuita, distancia respecto a los centros de detención, medios de comunicación y cualesquiera otros parámetros objetivos que afecten a la prestación del servicio.

Cuarto. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 6 de febrero de 2001

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Justicia y Administración Pública

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

ORDEN de 6 de febrero de 2001, por la que se desglosa el crédito consignado en el Presupuesto de 2001 para asistencia jurídica gratuita, a los efectos de determinar el importe máximo que los Colegios de Abogados y los de Procuradores de los Tribunales podrán destinar a atender los gastos del funcionamiento operativo de los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita de Andalucía, aprobado por Decreto 216/1999, de 26 octubre, regula en su capítulo VI la financiación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, determinando, en su artículo 37, como concepto subvencionable, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y los de Procuradores de los Tribunales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, en el artículo 45.1 del Reglamento citado se establece que anualmente el titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública, previa consulta a los Consejos Andaluces de Colegios de Abogados y de Procuradores de los Tribunales, determinará el importe máximo de la subvención que podrá ser destinada a atender los gastos derivados de la infraestructura y funcionamiento de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación, previos al proceso a los ciudadanos, no pudiendo superar el ocho por cien del crédito total consignado en el presupuesto de cada ejercicio para la asistencia jurídica gratuita.

La Ley 1/2000, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2001, consigna globalmente el crédito para asistencia jurídica gratuita, siendo preciso su desglose a fin de que las Corporaciones afectadas conozcan el importe que les corresponde en dicho ejercicio para gastos de funcionamiento e infraestructura.

En su virtud, oídos el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados y el Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales, y en uso de las facultades y competencias que tengo conferidas por el artículo 39.9 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

Primero. En el ejercicio 2001, el importe que los Colegios de Abogados y los de Procuradores de los Tribunales podrán

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ORDEN de 20 de febrero de 2001, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Mantenimientos Especiales Rubens, SA, encargada de la limpieza del Area Hospitalaria de Torrecárdenas, en Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Mantenimientos Especiales Rubens, S.A., encargada de la limpieza del Area Hospitalaria de Torrecárdenas en Almería, ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 1 de marzo de 2001, con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del estable-

cimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Mantenimientos Especiales Rubens, S.A., encargada de la limpieza del Area Hospitalaria de Torrecárdenas en Almería, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo, y en su caso consensuar los servicios mínimos necesarios y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la Doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a los trabajadores de la empresa Mantenimientos Especiales Rubens, S.A., encargada de la limpieza del Area Hospitalaria de Torrecárdenas, en Almería, desde las 0,00 horas del día 1 de marzo de 2001 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de febrero de 2001

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo y Desarrollo
Tecnológico

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Almería.

A N E X O

Centro de Trabajo Hospital de Torrecárdenas:

Turno de Mañana: 33 trabajadores.
Turno de Tarde: 21 trabajadores.
Turno de Noche: 4 trabajadores.

C.P.E. Virgen del Mar:

Turno de Mañana: 1 trabajador.
Turno de Tarde: 3 trabajadores.

Centro Trabajo Hospital Provincial:

Turno de Mañana: 2 trabajadores.
Turno de Tarde: 1 trabajador.

Centro de Trabajo Hospital de la Cruz Roja:

Turno de Mañana: 1 trabajador.
Turno de Tarde: 1 trabajador.

RESOLUCION de 19 de enero de 2001, de la Viceconsejería, por la que se declaran como minerales las aguas procedentes del manantial denominado La Cadena, sito en la finca La Presa, del término municipal de Loja, en la provincia de Granada, expediente incoado por don Juan Piña García, en nombre de Parque de La Presa, SA.

Visto el expediente elevado por la Delegación Provincial de Granada de esta Consejería, que tiene como objeto la prosecución de trámites para la declaración como mineral de las aguas procedentes del manantial denominado «La Cadena», sito en la finca «La Presa», término municipal de Loja (Granada), expediente incoado por don Juan Piña García en nombre de Parque de La Presa, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación Provincial de Granada eleva el expediente con informe propuesta de declaración como mineral de estas aguas.

Segundo. El entorno en que se sitúa dicho manantial reúne las características hidrogeológicas necesarias para su explotación, de acuerdo con los datos existentes en el Servicio de Minas de esta Consejería.

Tercero. En cumplimiento de lo estipulado en el art. 39.2 del Reglamento General para el Régimen de la Minería (R.D. 2857/1978, de 25 de agosto), el Instituto Tecnológico y Geominero de España ha realizado el correspondiente análisis de las aguas, que figura en el expediente, y no encuentra inconveniente para que sean declaradas como minerales.